Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE SALA SUPERIOR: 1873/2026

RECURSO: APELACIÓN

SALA DE ORIGEN: [No.1]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]

JUICIO ADMINISTRATIVO: [No.2]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]

PARTE DEMANDANTE (RECURRENTE): [No.3]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]

AUTORIDAD DEMANDADA: HACIENDA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO

PONENTE: MAGISTRADA FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

SECRETARIO PROYECTISTA: ASAEL FRANCISCO SÁNCHEZ

GUADALAJARA, JALISCO, 7 SIETE DE OCTUBRE DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistos los autos que integran las actuaciones de este expediente, se da cuenta que por oficio número 6475/2026, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, donde se informa que se designó a la Tercera Ponencia de esta Sala Superior para formular proyecto de resolución del recurso de apelación registrado con el número de expediente citado al rubro y una vez formulado este, se procede a dictar la presente resolución.

Como punto medular, se tiene que la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de 10 diez de julio de 2026 dos mil veintiséis, dictada en los autos del juicio en materia administrativa registrado bajo el número de expediente [No.4]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], del índice de la [No.5]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a través de la cual se reconoció la validez de la resolución impugnada.

En ese sentido, analizadas que fueron las constancias y actuaciones que integran el juicio de origen, mismas que merecen valor probatorio pleno de conformidad a lo establecido en el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, esta Sala Superior concluye que el recurso de apelación interpuesto es **improcedente**, para lo cual es imperante avocarnos al contenido del artículo **96**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:

> **Artículo 96.** Las sentencias definitivas podrán ser modificadas por las partes a través del recurso de apelación, el cual tendrá por objeto modificar o revocar la sentencia impugnada. La sentencia que se dicte al resolver el recurso de apelación tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.
>
> Procede el recurso de apelación:
>
> I. Cuando el asunto al que corresponde la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización;
>
> II. Cuando el asunto sea de cuantía indeterminable;
>
> III. Cuando la controversia que motivó el juicio sea entre entidades públicas; y
>
> IV. Contra las sentencias definitivas en materia de afirmativa ficta.

Del análisis del numeral trasunto podemos apreciar que el recurso de apelación es el medio de defensa que tienen las partes en el juicio en materia administrativa, para impugnar una sentencia definitiva, siempre y cuando la misma se ajuste a las hipótesis de procedencia que del mismo dispositivo se desprenden.

Por tanto, si el asunto que fue materia de la sentencia impugnada deriva de la controversia iniciada en contra de la resolución contenida en el oficio [No.6]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] de 6 seis de marzo de 2025 dos mil veinticinco, a través de la cual el Encargado de la Hacienda Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, declaró improcedente la solicitud del actor respecto de la prescripción del Impuesto Predial de la cuenta [No.7]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] por la cantidad total de **[No.8]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_rela**

cionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] esto según se desprende de la demanda inicial y de las pruebas exhibidas por las partes[1], **es inconcuso que estamos en presencia de un asunto de cuantía determinada**.

De tal modo que, para que el medio de defensa de que se trata sea procedente, resultaba necesario que la cuantía excediera setecientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de la interposición del recurso de apelación, esto acorde a la **fracción I,** del artículo **96,** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

De ese modo, si al momento de la interposición del recurso, es decir, el 7 siete de agosto de 2026 dos mil veintiséis, el valor diario de la unidad de medida y actualización del año 2026[2] corresponde a [No.9]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76], **es claro que la cuantía de la acción natural, que en este caso es [No.10]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76] no se excede la cantidad resultante de multiplicar setecientas veces dicho valor,** es decir, no supera la cantidad de **[No.11]_ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo_[76]**

Sobre la aplicabilidad del valor diario de la unidad de medida y actualización vigente al momento de la interposición del recurso de apelación, encuentra aplicación la siguiente jurisprudencia aprobada por esta Sala Superior, misma que debe tenerse transcrita para efectos de justificar la presente decisión:

> **CUANTÍA, PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN, DEBE ATENDERSE A LA VIGENTE AL MOMENTO EN QUE SE INTERPONE EL MEDIO DE DEFENSA.**
>
> De conformidad a lo establecido en el artículo 96, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, procede el Recurso de Apelación, cuando el recurso al que corresponda la sentencia impugnada sea de una cuantía determinada o determinable que exceda de setecientas veces el valor diario de

[1] Agregadas a fojas 4 a 5 y 35 a 37 de autos.
[2] Que asciende a la cantidad de $117.31, según la página oficial del INEGI, consultada en la siguiente liga: https://www.inegi.org.mx/temas/uma/

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

> la Unidad de Medida y Actualización; en ese sentido, al tratarse de una norma procesal, para determinar la procedencia del recurso respecto de controversias de cuantía determinada o determinable, deberá cuantificarse conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de actualizarse el supuesto, dado que las cargas procesales de las partes se concretan a la etapa en la que se encuentran previstas en la norma, esto es, hasta que no se actualiza el supuesto normativo (interposición del recurso), el derecho no se ha adquirido, sino que constituye una expectativa de derecho.[3]

Por tanto, y tomando en consideración que el Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la Contradicción de Tesis 13/2017, determinó en jurisprudencia que **tal requisito no transgrede** los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a un recurso judicial efectivo, reconocidos por los artículos **1o.** y **17,** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el **25**, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se declara **improcedente** el recurso de apelación intentado.

El criterio de referencia, ha sido publicado en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 658, del Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, con la clave tal PC.III.A. J/35 A (10a.), y que a la letra señala:

> **APELACIÓN. EL ARTÍCULO 96, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO, QUE ESTABLECE LA CUANTÍA COMO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE ESE RECURSO, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD JURÍDICA, A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO.**
>
> Al señalarse en la exposición de motivos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que la finalidad perseguida por el legislador mediante la limitación del recurso de apelación, en razón de la cuantía que fija el artículo 96, fracción I, del indicado ordenamiento, consiste en evitar abusos en su ejercicio, con los cuales pueda retardarse indebidamente el procedimiento relativo, ello constituye un parámetro racional, sin que se traduzca en una limitante u obstáculo de acceso a la justicia para los particulares, pues es razonable y proporcional a los fines pretendidos por el legislador, en el sentido de observar la prontitud en la solución de los asuntos, aunado a que esa limitante no obstaculiza el derecho a la tutela judicial efectiva, pues los justiciables con la sentencia de primera instancia ya obtuvieron una respuesta judicial por un tribunal imparcial, además de que tienen expedito su derecho a interponer juicio de amparo directo contra de la resolución considerada definitiva de primera instancia, para efecto de que sea revisada su legalidad, o bien, su constitucionalidad, por un órgano jurisdiccional superior. Por tales razones, se concluye que esa justificación también es válida para establecer que la diferencia prevista por el legislador estatal para la procedencia del recurso de apelación, no es discriminatoria ni ofensiva a la dignidad humana. De ahí que el precepto legal mencionado no transgrede los derechos fundamentales a la igualdad jurídica, a la tutela judicial efectiva y a un recurso judicial efectivo, reconocidos

[3] SEGUNDA ÉPOCA Número de Registro 1/9ORD/SS/JA Jurisprudencia Tomo I 2022 Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:

por los artículos 1o. y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos…"

No es óbice a lo anterior, señalar que de igual manera el asunto que nos ocupa, no se ajusta a las hipótesis de procedencia previstas por las **fracciones II, III** y **IV,** del artículo **96,** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:

a) No se trata de un asunto de cuantía indeterminada, puesto que el juicio se inició en contra de una solicitud de prescripción de un crédito fiscal fijado en cantidad liquida.

b) La controversia no es entre entidades, toda vez que la inicio un particular en contra de la Hacienda Municipal Del Ayuntamiento De San Pedro Tlaquepaque, Jalisco.

c) Del análisis de las actuaciones que integran el expediente natural, **no se trata de una sentencia dictada en un procedimiento especial de afirmativa ficta.**

Ciertamente, no se actualiza ninguna otra de las causales de procedencia del recurso de apelación contemplado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

En consecuencia, al no configurarse una controversia en los términos exigidos por las disposiciones legales aplicables, y dado que la materia del juicio de origen versó sobre la impugnación de una resolución de carácter fiscal con cuantía determinada, se concluye que el presente recurso de apelación es improcedente por no actualizarse el supuesto previsto en la fracción I del artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Finalmente, debe indicarse que no es obstáculo a la anterior determinación, el que se haya admitido a trámite el presente recurso de apelación, ya que tanto el acuerdo emitido por la Sala Unitaria, como el dictado por el Presidente de esta Sala Superior, parten de un análisis preliminar del asunto, pero no es definitivo.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Por consiguiente, si esta Sala Superior al reexaminar el tópico de la procedencia en la interposición del recurso advierte que no debe admitirse, es inconcuso que procede su desechamiento, por IMPROCEDENTE.

Al respecto, resulta aplicable, de forma analógica, por las razones que ahí se sustentan, la tesis P./J. 19/98 jurisprudencial del Tribunal Pleno de la Suprema Corte, misma que se encuentra visible en la página 19, del Tomo VII, de marzo de 1998, del Semanario Judicial de la Federación, la cual lleva por contenido, el siguiente:

> **REVISIÓN EN AMPARO. NO ES OBSTÁCULO PARA EL DESECHAMIENTO DE ESE RECURSO, SU ADMISIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.**
>
> La admisión del recurso de revisión por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación constituye una resolución que no es definitiva, ya que el Tribunal Pleno está facultado, en la esfera de su competencia, para realizar el estudio a fin de determinar la procedencia del recurso y, en su caso, resolver su desechamiento.

Por todo ello, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por las razones expuestas en esta resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por **unanimidad de votos** de los Magistrados Avelino Bravo Cacho (Presidente), José Ramón Jiménez Gutiérrez y Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente), ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Avelino Bravo Cacho
Magistrado Presidente

José Ramón Jiménez Gutiérrez
Magistrado

Fany Lorena Jiménez Aguirre
Magistrada Ponente

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/Asa

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco



FUNDAMENTACION LEGAL

*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.2

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 2 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.4

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.5

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.6

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.7

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.8

ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 2 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o

jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.9
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 1 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.10
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 2 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

No.11
ELIMINADA_la_información_correspondiente_a_una_persona_relacionada_con_un_procedimiento_administrativo en 2 renglon(es) por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VII de los LGPPICR*.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco